

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el literal A, artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019,

A. En relación con el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.

considerando que:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171, inciso b), de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF o Superintendencia), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.

II. El inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558; establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: **i.** Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, **ii.** Reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, **iii.** Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

IV. El informe de Evaluación Mutua a Costa Rica, realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), sobre las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) instauradas en Costa Rica, determina que no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, ni las demás Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF; se incluye en este Reglamento responsabilidades y obligaciones para los sujetos que realizan las actividades indicadas en el informe, antes mencionado, del GAFILAT.

V. Mediante el Alcance 101, al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, que reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo, en el Alcance 82 al diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018, se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP; resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, que defina responsabilidades y obligaciones para el sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, en adelante referido como sujeto obligado.

VI. La Ley 7786 establece la obligación de inscripción y supervisión; para cumplir con lo definido en la citada Ley se emite el presente *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, en adelante referido como Reglamento, y sus lineamientos generales, que determinan responsabilidades y obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referidas como LC/FT/FPADM.

VII. El artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados que desempeñen alguna de las actividades descritas en ese artículo, para cumplir las obligaciones definidas en dicha Ley, entre ellas su deber de inscripción ante la SUGEF, deben estar constituidas como sociedades de objeto único, conforme con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.

VIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que los sujetos obligados presentan características diferentes según su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM; atendiendo a la complejidad operativa y estructura de los mismos, la Superintendencia, mediante este Reglamento, establece una categorización para esos sujetos obligados.

IX. El inciso d) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 menciona que ante el surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales; los sujetos obligados por el artículo 15 mencionado, tienen la obligación de establecer controles para administrar los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.

X. El inciso a) del primer párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que los sujetos obligados deben realizar la identificación de clientes y la debida diligencia, cuando establezcan relaciones comerciales con estos, en aras de cerrar las brechas de la recomendación 17 de la Evaluación Mutua a Costa Rica del GAFILAT de 2015; conviene que el sujeto obligado establezca una efectiva política conozca a su cliente, que le permita recopilar, registrar, custodiar, verificar y monitorear la información y transacciones de sus clientes persona física o jurídica, sin delegar esa responsabilidad en un tercero.

XI. El inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que el sujeto obligado debe velar por el mantenimiento y la disponibilidad de la información sobre los registros de transacciones con el cliente; resulta necesario conservar la información del cliente, y mantenerla a disposición de las autoridades competentes.

XII. El inciso h) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; le corresponde al sujeto obligado, identificar y analizar las transacciones inusuales, fundamentar aquellas que determine como sospechosas, y cuando proceda, informar a las autoridades competentes que corresponda.

XIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de LC/FT/FPADM; surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.

XIV. El inciso f) del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que cuando existan sucursales y filiales extranjeras, los sujetos obligados deben establecer controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo; se incluye el tema en esta normativa.

XV. El artículo 3 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786, define los documentos de identificación válidos, la normativa establece los tipos de documentos válidos, que le permitirán al sujeto obligado verificar la identidad de sus clientes.

XVI. El artículo 14 del Reglamento a la Ley 7786 establece que todas las entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley 7786, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes; el sujeto obligado podrá utilizar los criterios y las categorías que se encuentran definidas en esta normativa.

XVII. El artículo 50 del Reglamento a la Ley 7786 determina que la Oficialía de Cumplimiento del sujeto obligado, será apoyada por una auditoría interna, y además define que debe someterse a una auditoría externa; le permitirá al sujeto obligado la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM.

XVIII. El artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786 determina que los sujetos supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786; la capacitación periódica en temas y aspectos diferenciados que se mencionan en esta normativa, contribuyen a cumplir con la obligación establecida en la Ley.

XIX. El artículo 46 del Reglamento a la Ley 7786 determina que el sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales; el sujeto obligado, aplicará una política Conozca a su personal, que le permita comprobar la integridad de sus funcionarios y demás personas relacionadas.

XX. El artículo 30 del Reglamento a la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes; el monitoreo de las transacciones u otras situaciones, permite establecer señales de alerta para detectar situaciones inusuales, y aquellas que determine como sospechosas.

XXI. El artículo 6 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Decreto Ejecutivo 41016-MP-MH-MSP-MJP, indica que las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió ante el ente supervisor; se establece que el sujeto obligado notifique la información correspondiente.

XXII. La recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), hace énfasis sobre la vulnerabilidad de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM en la actividad de organizaciones sin fines de lucro, en adelante referidas como OSFL; es importante que el sujeto obligado establezca medidas especiales para garantizar el uso correcto de los fondos que administra, tanto en la recepción como en la entrega de los mismos.

XXIII. Las medidas de debida diligencia facilitan el conocimiento de los clientes, así como, la identificación de características especiales, entre ellas, clientes de riesgo alto, personas expuestas políticamente (PEP), personas jurídicas extranjeras, personas designadas en listas de organismos internacionales, y clientes que mantienen relaciones comerciales con países catalogados de riesgo por organismos internacionales; es necesario establecer medidas de debida diligencia reforzada, y mecanismos de aprobación de la relación comercial o su continuidad. dinero, en efectivo u otros medios de pago, podrían representar riesgo de LC/FT/FPADM; resulta necesario que la información relacionada con las mismas, sea registrada y preparada por el sujeto obligado para su remisión, en la forma y plazos que el Supervisor u otras autoridades competentes dispongan.

XXV. Las recomendaciones 6 y 7 del GAFI establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, y que en el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles de las personas físicas o jurídicas que sean designadas o estén en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; se incluye un artículo en este Reglamento, para que los sujetos obligados atiendan lo requerido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.

XXVI. Los lineamientos generales a este Reglamento facilitan la comprensión y aplicación de esta normativa; el CONASSIF faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante referido como Superintendente, a emitir y/o modificar esos lineamientos generales.

XXVII. Las recomendaciones 10 y 22 del GAFI, determinan que para el caso de las actividades de casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, estas deben establecer requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros, cuando los clientes se involucran en transacciones por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable; se incluye en los lineamientos generales a este Reglamento, los umbrales para los casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas.

XXVIII. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante *Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMRDAR- INF-093-19*, concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

XXIX. El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1483-2019 del 26 de febrero de 2019, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de XXIV*. Algunas transacciones realizadas por los clientes mediante el ingreso o egreso de *Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-3110-2019 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

dispuso en firme:

aprobar el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, cuyo texto se detalla a continuación:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE

LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA,

APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto definir las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales se establecen definiciones, que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

a. Administración superior: persona(s) física(s) que, por su función, cargo o posición, ejerza(n) o represente(n) la máxima autoridad administrativa del sujeto obligado, o intervenga(n) o tenga(n) la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes.

b. APNFD: Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, mediante la Ley 7786 y sus reformas, que son consideradas vulnerables de ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

c. Autoridad competente: autoridades que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra la LC/FT/FPADM.

d. Autoridad máxima: persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado.

En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.

e. Beneficiario final: persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otra estructura jurídica.

La referencia a "que finalmente posee o controla" y a "control efectivo final", se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad, o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del "Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales", en relación al beneficiario final o efectivo.

f. Cliente habitual: usuario o beneficiario recurrente de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados. Además, se considerará aquella persona física o jurídica que realiza o pretende realizar transacciones que por sus características puedan considerarse vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM.

g. Cliente ocasional: persona física o jurídica que utiliza o se beneficia de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, de forma no recurrente.

h. CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

i. Debida diligencia: es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la LC/FT/FPADM.

j. Debida diligencia reforzada: es la aplicación de políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia, que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.

k. Debida diligencia simplificada: es la aplicación de políticas y procedimientos mínimas de debida diligencia que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.

l. Funcionario: empleado o trabajador que labora en el sector público o en el sector privado.

m. LC/FT/FPADM: acrónimos de Legitimación de Capitales (LC), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).

n. Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas.

ñ. Operaciones intentadas: son aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, y a pesar de que dicha transacción no se realizó, se considera sospechosa por el sujeto obligado.

o. Operaciones inusuales: transacciones que no se ajustan al patrón habitual del cliente.

p. Operaciones sospechosas: transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

q. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): Organizaciones sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

r. Origen de fondos: se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera el nivel de ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero, que fundamenta la transacción que realiza el cliente. La procedencia de los recursos, mediante una transferencia u operación de un sujeto obligado, no justifica el origen de los fondos.

s. Política Conozca a su cliente: conjunto de políticas y procedimientos utilizadas por los sujetos obligados para identificar y conocer, de manera efectiva a sus clientes, las actividades a que se dedican y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

t. PEP: personas expuestas políticamente que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar determinados cargos públicos, según lo estipulado en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.

u. Riesgo legal: es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.

v. Riesgo de reputación: es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros.

w. Riesgo de LC/FT/FPADM: es la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para operaciones de LC/FT/FPADM, así como potenciales pérdidas económicas y de reputación, consecuencia de la pérdida de confianza en la integridad de la entidad y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.

x. SUGEF o Superintendencia: Superintendencia General de Entidades Financieras.

y. Sujeto obligado: persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.

z. Sujeto inscrito: persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, que se encuentra inscrita ante la SUGEF.

aa. Superintendente: Superintendente General de Entidades Financieras.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos

La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto inscrito debe suministrar la información según se define en los lineamientos generales a este Reglamento, que permita a la Superintendencia categorizar los sujetos inscritos.

La Superintendencia comunicará al sujeto inscrito, por los medios que disponga, la categoría que le corresponde. En caso de que se presenten cambios en la categoría asignada, estos serán comunicados.

La Superintendencia podrá modificar la clasificación del sujeto inscrito mediante resolución razonada, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

El Superintendente otorgará un plazo razonable para que los sujetos obligados que se inscriban ante la SUGEF a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se adapten a los requerimientos establecidos en el Reglamento y sus lineamientos generales según su categoría, o cuando la categoría asignada previamente al sujeto inscrito haya sido modificada.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe elaborar un procedimiento para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los elementos mínimos para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales

de distribución.

El sujeto obligado debe aplicar el procedimiento mencionado en el artículo anterior, para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales, canales de distribución o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo y el uso de activos virtuales.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 7. Identificación del cliente

El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas.

Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8. Clasificación de clientes

El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento, de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar los fundamentos utilizados para la clasificación de los clientes en dichas categorías.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9. Política Conozca a su cliente

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10. Información del cliente

El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales. Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

[Ficha articulo](#)

Artículo 11. Registro de la información del cliente

El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales,

según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe registrar la información mencionada en el párrafo anterior mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial. Asimismo, debe custodiar el formulario y la documentación correspondiente de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

Para los clientes ocasionales el sujeto obligado debe registrar, por los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual mediante un procedimiento de clasificación de riesgo. Los elementos y criterios mínimos que debe considerar están definidos en los lineamientos generales a este Reglamento, y deben ser acordes con la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente

El sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes y los documentos de respaldo durante la relación comercial. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que establezca la Ley 7786, sus reglamentos y modificaciones. El sujeto obligado debe mantener la información y sus respaldos disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.

El sujeto obligado debe garantizar la confidencialidad, respecto a la información recopilada de sus clientes, y los demás aspectos establecidos en la Ley 8968 *Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*.

El sujeto obligado debe actualizar periódicamente la información recopilada mediante el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, según lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento y durante el tiempo que la relación comercial se mantenga activa.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES

Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 14. Clientes de riesgo alto

El sujeto obligado debe implementar una debida diligencia reforzada para los clientes habituales clasificados de riesgo alto, para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM presente en la relación comercial.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar el inicio o la continuidad de la relación comercial, cuando el cliente es clasificado de riesgo alto.

El sujeto obligado debe evidenciar lo indicado en los párrafos anteriores en el expediente del cliente de forma individualizada.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEP)

El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEP). El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEP).

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEP y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEP.

[Ficha articulo](#)

Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras

El sujeto obligado, para establecer o mantener las relaciones comerciales con los clientes habituales que sean personas jurídicas extranjeras, debe cumplir las obligaciones y requisitos establecidos en los lineamientos generales a este Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.

El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM.

[Ficha articulo](#)

Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo

El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los US\$10.000,00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

El sujeto obligado debe solicitar a la persona que físicamente realiza la transacción la firma del formulario y debe mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

La Superintendencia enunciará la información que debe contener el formulario en los lineamientos generales a este Reglamento. Asimismo, podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

[Ficha articulo](#)

Artículo 20. Operaciones múltiples.

El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o por cualquier otro medio de pago, durante un mes calendario, que en conjunto igualen o superen los US\$10.000,00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero

El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras, que igualen o superen los US\$1.000,00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debe registrar electrónicamente la información de la transacción de acuerdo con lo indicado en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe mantener el registro de las transferencias a disposición de las autoridades competentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia

El sujeto obligado debe realizar los reportes de información, que le sean requeridos por la Superintendencia, y debe remitirlos en el (los) plazo(s) y a través de los medios dispuestos por este órgano de supervisión, considerando las excepciones que correspondan, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas

El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y sospechosas cuando estas puedan representar un riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe realizar un estudio de las operaciones inusuales, cuando concluya que la operación inusual es sospechosa, debe remitir un reporte en forma inmediata a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas en adelante referido como ICD. Asimismo, debe realizar el reporte también al ICD cuando se trate de una operación intentada.

El sujeto obligado debe mantener a disposición de las autoridades competentes, los estudios de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas, que contengan los resultados de los análisis realizados.

El sujeto obligado debe adoptar un procedimiento relacionado con:

- a) La identificación de operaciones inusuales, sospechosas e intentadas.
- b) Los reportes remitidos al ICD sobre:
 - i. Operaciones sospechosas.
 - ii. Operaciones intentadas.
- c) La confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas e información relacionada, remitidos al ICD.
- d) La calificación de riesgo del cliente y mantenimiento de la relación comercial.
- e) Otras disposiciones mencionadas en este artículo.

CAPÍTULO VI

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo, o una Persona de enlace a tiempo completo o parcial, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento. Esto, con el objeto de identificar las vulnerabilidades de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y establecer métodos y acciones para la prevención de este riesgo.

El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias. Además, debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero.

La Junta Directiva u órgano equivalente del sujeto obligado debe nombrar el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según se dispone en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe comunicar a la Superintendencia y a la UIF del ICD, el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación, incluyendo las calidades y/o atestados. Asimismo, debe comunicar la conclusión de la relación de cualquiera de ellos, y las justificaciones correspondientes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o, en los casos que corresponda, la Persona de enlace, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos y calidades:

- a) Mayor de edad.
- b) Formación académica mínima:
 - i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente.
 - ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada.
- c) Experiencia mínima en labores de Oficialía de cumplimiento o en las labores de la actividad citada en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la cual fue inscrito el sujeto obligado:
 - i. Oficial de cumplimiento: tres años.
 - ii. Persona de enlace: un año.
- d) Conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico.

Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

No pueden ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace aquellas personas que:

a) Hayan sido condenadas por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.

b) Se encuentren designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).

[Ficha articulo](#)

Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace del sujeto obligado debe realizar las siguientes funciones, con el objeto de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM:

- a) Ser el enlace directo entre el sujeto obligado, la Superintendencia y cualquier otra autoridad competente.
- b) Elaborar y actualizar el manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- c) Establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM en relación con:
 - i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezca relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - v. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vi. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - vii. Preparar y comunicar con absoluta independencia el reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - viii. Confidencialidad cuando se está entregando a UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
- d) Coordinar las labores de capacitación en materia de LC/FT/FPADM, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
- e) Validar y enviar los reportes requeridos por las autoridades competentes.
- f) Realizar monitoreo de las transacciones de los clientes, para identificar aquellas sin justificación documental (fundamento económico o legal) o que se salen del patrón habitual.
- g) Elaborar y presentar informes al menos cada seis meses, de la gestión realizada por el Oficial de cumplimiento o Persona de Enlace, a la autoridad máxima del sujeto obligado, para la toma de decisiones.
- h) Verificar la integridad de: los propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
- i) Atender las solicitudes de autoridades competentes (decomiso, secuestro u otra medida cautelar), sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.

CAPITULO VII

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE

LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Auditoría interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que posean una auditoría interna, deben velar porque su auditoría interna evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM. En ausencia de esta figura debe designarse un funcionario para que realice esta labor, independiente de las áreas de negocio.

Los sujetos obligados que deben cumplir con esta disposición son determinados en los lineamientos generales a este Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna

El sujeto obligado mediante la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

La auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe consignar sus resultados y recomendaciones mediante un informe, el cual debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría interna.

[Ficha articulo](#)

AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe constatar que la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar la contratación de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, así como su continuidad, la cual debe fundamentarse según el valor agregado que aporte su informe en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo anterior, debe estar a disposición de la Superintendencia.

El sujeto obligado no debe dar acceso, a los auditores externos, a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados como operaciones sospechosas.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los tipos de sujetos obligados que deben cumplir estas disposiciones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa

El sujeto obligado debe requerir al auditor externo que considere en el alcance de la auditoría, el análisis de cada uno de los aspectos descritos en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe verificar que el informe del auditor externo incluya los resultados y las recomendaciones, que sea entregado y conocido por los órganos que correspondan y que se encuentre a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría externa, en el plazo que sea establecido.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO VIII

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, también conocido como *Manual de cumplimiento*, es un conjunto de políticas y procedimientos, elaborado por el sujeto obligado, que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el acatamiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas al cumplimiento de la Ley 7786 y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados deben desarrollar el Manual para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que cumpla con las siguientes características:

[Ficha articulo](#)

Artículo 33. Capacitación

El sujeto obligado debe capacitar, en materia de prevención de riesgo de LC/FT/FPASM, al menos una vez al año, a todo el personal, así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de la junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)

En caso de que el sujeto obligado subcontratado cuente con la capacitación anual antes mencionada. El sujeto obligado debe capacitar al personal de nuevo ingreso en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM. En los lineamientos general a este Reglamento se definirán los elementos mínimos que debe contener el programa de capacitación anual.

CAPACITACIÓN

Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o persona de enlace.

El sujeto obligado debe velar porque el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace reciban, al menos, anualmente capacitación especializada en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

[Ficha articulo](#)

CONOZCA A SU PERSONAL

Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.

El sujeto obligado debe establecer una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, así como de sus socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, administradores, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente); que permita demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales, previos al momento de la vinculación, así como durante toda la relación contractual o laboral.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO IX

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

Artículo 36. Monitoreo

El sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo continuo de acuerdo con la categoría de riesgo de sus clientes habituales, para asegurar que su perfil sea congruente con lo declarado al inicio y durante la relación comercial y con la categoría de riesgo del cliente.

El sujeto obligado puede utilizar información de organismos internacionales, sobre asuntos relacionados con factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, que faciliten el monitoreo y la identificación de señales de alerta.

[Ficha articulo](#)

SEÑALES DE ALERTA

Artículo 37. Señales de alertas

El sujeto obligado debe identificar y analizar las señales de alerta resultantes del proceso de monitoreo de sus clientes habituales; lo anterior, con el objetivo de detectar situaciones inusuales, y reportar a las autoridades competentes aquellas que determine como sospechosas.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO X

OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL) La OSFL debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas en los lineamientos generales a este Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia.

Los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.

[Ficha articulo](#)

Artículo 40.- Información sobre las cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo.

El sujeto obligado debe notificar a la Superintendencia las cuentas, productos o servicios de uso exclusivo para la actividad por la que fue inscrito ante la SUGEF.

Artículo 41.- Sucursales y filiales en el extranjero.

El sujeto obligado debe establecer controles para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, cuando mantenga sucursales o filiales en el extranjero.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

Artículo 42. Sanciones

El sujeto obligado que incumpla alguna de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, podría ser sancionado de conformidad con las causales previstas por el artículo 81 de la Ley 7786 y sus reglamentos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 43. Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786

Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones financieras dirigidas, designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben comunicar los resultados, del congelamiento o la inmovilización, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.

[Ficha articulo](#)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única: Designación temporal de Persona de enlace

A partir de la publicación de este Reglamento y sus lineamientos generales en el diario oficial La Gaceta, los nuevos sujetos inscritos ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, conforme lo establecido en el Acuerdo SUGEF 11-18, podrán designar una Persona de enlace temporalmente, hasta el momento que entren en vigor las disposiciones establecidas en el párrafo final de la "Disposición final tercera" de este Reglamento, que obligará a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1 a la designación de un Oficial de cumplimiento y a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 2 y 3 a la designación de una Persona de enlace.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente deberá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales formarán parte integral del mismo. Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Los lineamientos generales a este Reglamento aclaran o explican las disposiciones y/o los elementos establecidos en el Reglamento.

Disposición final segunda: Sobre las políticas y procedimientos

El sujeto obligado debe documentar las disposiciones contenidas en este Reglamento, mediante políticas y procedimientos aprobadas por la autoridad máxima de dicho sujeto obligado, las cuales deben ser revisadas al menos cada dos años y actualizadas en caso de ser necesario.

Disposición final tercera: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta, a excepción de lo siguiente:

Las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 40 de este Reglamento entrarán en vigor a los tres meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

Las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25, 26 y 27 de este Reglamento, en relación con la designación, los requisitos, las incompatibilidades y las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, entrarán en vigor a los ocho meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

Fecha de generación: 16/10/2020 11:00:37 a.m.